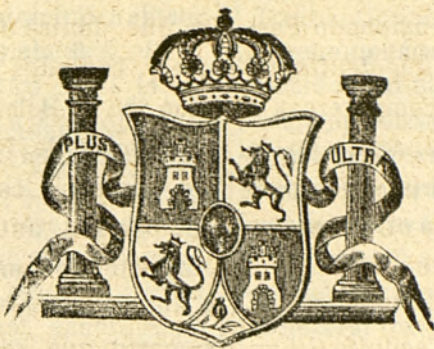


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 113).

## GOBIERNO CIVIL.

En la Gaceta de Madrid n.º 111, correspondiente al día 21 del actual, se halla inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernación:

«La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicación y constantes y mutuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y estos desarrollarse, ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estación, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solicitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de víctimas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterías, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos, dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades, á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegación dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando, al efecto, Juntas de socorros que coadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una

manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentación influye también muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulación de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que estas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneración á los Médicos, adquisición de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfección, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formación de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda

con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase médica, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en Madrid, y los Gobernadores, en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone subastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarían los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de acción, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco extendidas, pero que aun conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si esta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realización de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, después de oír el dictá-



men del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atención á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia cólera, ordenará V. S. se reúnan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Direccion del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene tambien aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilién concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la accion del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterinarios, del estricto cumplimiento y la mas rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policía sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atención la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeracion de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposicion, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilacion.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la po-

blacion, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecacion de pantanos y aguas estancadas, y la desinfeccion constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán tambien objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfeccion constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidon, esperma y demás establecimientos de este género situados dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos estos con la mayor detencion por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los Facultativos y Veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada mision, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto mas próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abas-

tecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías, se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, mas necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que solo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Solo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspeccion facultativa, que solo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente síntomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su eleccion, bien á los hospitales, si los hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condicion precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conduccion de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el Bolefin oficial, á la formacion de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de 20 dias, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten á asistir á los cólicos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos á quienes las Autoridades confíen la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta

las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una poblacion sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de cólicos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la poblacion, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y, si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curacion.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la poblacion; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relacion á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infeccion serán combatidos inmediatamente por medio de enérgicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instruccion de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Direccion, al



rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta, siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Direccion del ramo. A los pobres serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados 20 dias despues de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecucion de toda clase de medidas para evitar su propagacion y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la poblacion.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precision y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á mision tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y estos á la Direccion general, de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al mas fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los Boletines oficiales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Por lo tanto encargo á las Corporaciones y funcionarios dependientes de mi autoridad, á quienes hace referencia la Real órden circular preinserta, el tacto mas exquisito y la mas puntual observancia de cuanto en la misma se previene, dándome conocimiento de todas las resoluciones que adopten sobre el particular, en la seguridad que he de exigirles la responsabilidad mas estrecha á los que no atemperándose al espíritu de aquella acusen negligencia, se extralimiten ó dejen de cumplirla.

Burgos 23 de Abril de 1886.

EL GOBERNADOR,  
AGUSTIN DE LA SERNA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

En 19 del corriente ha sido aprobado el expediente de registro para la mina de carbon titulada Valenciana, término de Brieva de Juarros, mandando se expida el título de propiedad á favor del registrador D. Joaquin Ruiz.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos del art. 37 de la ley de minas. Burgos 21 de Abril de 1886.

EL GOBERNADOR,  
AGUSTIN DE LA SERNA.

### COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real órden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'81
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'26
El litro de aceite.....	1
El kilogramo de carbon...	0'09
El kilogramo de leña.....	0'03
El kilogramo de paja larga.	0'06

Burgos 24 de Abril de 1886. —El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### Extracto de la sesion ordinaria del dia 7 de Abril de 1886.

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina y asistencia de los Sres. Aldea, Mendez, Fernandez Izquierdo, De Santiago, y Gonzalez Marron, dióse lectura de las actas de la ordinaria del 3 y extraordinaria del 6 del actual y quedaron aprobadas.

Se acordó que se diera cuenta á la Diputacion del oficio del Sr. Gobernador trasladando el telegrama circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ordenando que se incluya en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio un crédito destinado á cubrir los gastos que pueda ocasionar la epidemia colérica en la eventualidad de que llegara á presentarse.

Asi bien se acordó que se diera cuenta á la Diputacion de otro oficio del Sr. Gobernador excitando el celo de dicha Corporacion para que cumpla en lo que á ella se refiere la Real órden de 16 de Marzo último y la circular de la Direccion general de Administracion local de 23 del mismo mes en que se reclaman varios datos sobre la contabilidad provincial y municipal.

Tambien se acordó que se diera cuenta á la Diputacion del oficio que dirige el Alcalde de esta Capital pidiendo que se ordene el estudio de un camino vecinal que se dirija á la Cartuja y al Campo de la Verdad y se conceda á la Corporacion expresada la subvencion del 50 por 100 del importe de las obras.

La Comision quedó enterada de los oficios del Director de carreteras provinciales participando salidas y regresos de empleados á asuntos del servicio.

Dióse lectura del oficio en que el Sr. D. Victor Ebro, Diputado Inspector Director interino del Hospicio provincial, participaba haber vuelto á encargarse del desempeño de dichos cargos despues de haber trascurrido el mes de licencia que se le concedió, y la Comision acordó quedar enterada y dar las gracias al Sr. D. Andrés Aldea por el celo y acierto con que ha ejercido interinamente durante dicho periodo los expresados cargos.

Se acordó que se diese cuenta á la Diputacion del oficio que dirige á la misma desde Madrid el Sr. D. Leopoldo Gonzalez Revilla, dedicando á la Corporacion provincial un ejemplar de la obra titulada «Derecho mercantil de España» que escribió en union con el finado D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Asi bien se acordó que se diera cuenta á la Diputacion de una instancia de Miguel Heras Merino pidiendo que se le nombre para el cargo de portero de la planta baja del Palacio provincial que desempeñaba el finado Andrés Saiz.

Examinado el expediente de expropiacion de las fincas que ha de ocupar en Omlillos de Sasamon la carretera del Estado de Burgos á Sasamon, la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador civil que puede resolver sobre la ocupacion de las fincas de que queda hecha referencia.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima el expediente de reclamacion hecha por D. Domingo Miguel Campos, vecino de Santa Cruz de la Salceda, contra la validez del nombramiento verificado por el Ayuntamiento de Farmacéutico titular en favor de D. Saturnino Brojeras.

Dada cuenta del expediente instruido ante el Sr. Gobernador civil de la provincia á instancia de D. Domingo Garcia Palacios y otros vecinos de Atapuerca, propietarios del monte titulado Mataterrazos, que perteneció á los propios de aquel pueblo, en solicitud de que se prohiba á los vecinos de Villaescusa la Sombría y de Quintanilla del Monte que lleven á pastar sus ganados al expresado monte, se acordó informar á la expresada autoridad civil no ser de la competencia de la Administracion resolver la reclamacion de que queda hecha referencia.

Se acordó aprobar la cuenta suscrita por el Director de la Imprenta provincial del coste de la encuadernacion en rústica con cubiertas de cartulina de 800 ejemplares de los reglamentos de contribucion territorial y amillaramientos de 30 de Setiembre de 1885, impresos en dicho Establecimiento, y que la cantidad de 120 pesetas á que asciende su importe se pague con cargo al capítulo de imprevistos.

Con lo que se levantó la sesion siendo las siete de la tarde.

Burgos 7 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### Extracto de la sesion extraordinaria del dia 8 de Abril de 1886.

Abierta á las ocho de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, Mendez, Fernandez Izquierdo, De Santiago, é Izquierdo Palacios, se pasó á resolver los asuntos de quintas que á continuacion se expresan, adoptándose los acuerdos siguientes:

Espinosa de los Monteros.—1886.—Norberto Villasante Pareda, núm. 2: excluido totalmente. Genaro Ortiz del Rio, núm. 30: que se reclame el certificado de la sentencia que recaiga en la causa que se le sigue. Ricardo Sainz Maza y Fernandez Septien, núm. 37: pendiente de justificacion,



2.º de 1885.—Antonio Marcide y Arana, núm. 3: pendiente de justificación. Gregorio Baranda Pereda, núm. 4: soldado condicional. Melchor Sainz Maza, núm. 7: exento como corto de talla y que ingrese en observación. Eloy Arenal Sainz, núm. 10: que pase á observación. Remigio Gutierrez Crespo, núm. 26: pendiente de justificación. Mariano Peña Villanueva, núm. 29: excluido totalmente.

1.º de 1885.—Cándido Gutierrez Laso, núm. 21: pendiente de justificación.

1884.—Pedro Sainz Baranda, número 1: que pase á observación. Hermenegildo Fernandez Alonso, núm. 10: pendiente de reconocimiento en revisión. Angel Gonzalez Gutierrez, núm. 11: sin efecto la revisión.

1883.—Ignacio Mardones Peña, núm. 3: pendiente de reconocimiento en revisión.

Junta de Traslaloma.—1886.—Alejandro Vivanco Esgueva, número 1: pendiente de reconocimiento. Casimiro Varanda Ezquerro, núm. 2: que el Ayuntamiento le forme el oportuno expediente de prófugo. Cándido Lopez Sainz, núm. 10: pendiente del certificado de su existencia en la isla de Cuba. Victoriano Alvarez Sainz, núm. 12: pendiente de justificación.

2.º de 1885.—Leocadio Zorrilla Perez, núm. 1: soldado sorteable. Valentin Alvarez Sainz, núm. 6: pendiente del certificado de existencia de su hermano en el Ejército. Dionisio Rasines Salazar, número 12: soldado sorteable.

1884.—Gregorio Serna Robredo, núm. 8: pendiente de ser tallado en revisión.

1883.—Sin efecto la revisión hecha por el Ayuntamiento respecto de Simon Novales Corral núm. 9.

Junta de San Martin de Losa.—1886.—Indalecio Vadillo Salazar, núm. 1: excluido totalmente. Andres Garcia Campo, núm. 6: excluido temporalmente.

1.º de 1885.—Carlos Gonzalez Novales, núm. 4: soldado, siendo baja el núm. 5 Victor Lacalle Sobron.

Junta de la Cerca.—1886.—Ciriaco Juan Castresana, núm. 3: pendiente del fallo del Ayuntamiento. Hilario Muga Rueda, número 6: que pase á observación.

1.º de 1885.—Hermenegildo Ortiz Lopez, núm. 4: pendiente de ser tallado en revisión.

1883.—Sin efecto la revisión de Teodoro Antoniano Pereda núm. 3 é Ignacio Ortiz Mardones núm. 6.

Junta de Villalva de Losa.—1.º de 1885.—Esteban Muga Angulo, núm. 2: sin efecto la revisión.

1884.—Bernardino Pera Salazar, núm. 6: pendiente de talla en revisión.

Bocos.—1886.—Andrés Lopez Martinez, núm. 2: que pase á observación.

2.º de 1885.—José Barredo Garcia núm. 5: pendiente de justificación.

1.º de 1885.—Angel Martinez Rosales, núm. 1: exento.

Aforados de Moneo.—2.º de 1885.—Raimundo Ortiz y Lopez, núm. 5: pendiente de justificación.

Aldeas de Medina.—1886.—Pablo Alonso Carriazo, núm. 4: pendiente de justificación. Donato Lechosa Perez, núm. 7: excluido totalmente. Aniceto Ortega Ortiz, núm. 11: pendiente de justificación. Serapio Rueda Pereda, número 12: soldado sorteable. Basilio Zorrilla Rueda, número 13: pendiente de certificado de reconocimiento y talla en la Isla de Cuba. Esteban Hierro Isla, núm. 14: exento totalmente. Aniceto Garcia Torre n.º 15 y Juan Martinez Rueda núm. 16: pendientes de certificado. Eugenio Ruiz Fernandez, núm. 18: pendiente de justificación.

2.º de 1885.—Casimiro Martinez Ortiz, núm. 6: pendiente de justificación. Francisco Pereda Lopez, núm. 12: que pase á observación.

Jurisdiccion de San Zadornil.—2.º de 1885.—Santiago Ortiz Martinez n.º 2 y Maximiliano Chillida Fernandez núm. 6: pendientes de justificación.

1883.—Nicolás Pinedo Mardones: que pase á observación.

Junta de Oteo.—1886.—Martin Ortega Castresana, núm. 1: pendiente de justificación. Gregorio Pereda Villamor, núm. 5: exento. Julian Molinuevo Robledo, número 11: pendiente de curación. Aniceto Oteo Salazar, núm. 16: soldado sorteable. Eracleo Gandia Alonso, núm. 20: pendiente de certificado de su existencia en Cuba.

2.º de 1885.—Martin Mardones Castresana, núm. 12: pendiente de revisión. Juan Salazar Ortega número 13, Severino Alonso Mardones núm. 16 y Manuel Relloso Garcia núm. 20: pendientes de justificación.

1.º de 1885.—Maximiano Molinuevo Corral, núm. 4: soldado, y que sea baja el núm. 28 Tomás Diaz Tobalina. Venancio Robledo Ruiz, núm. 6: soldado, y baja el núm. 25 Ruperto Ruiz Tomé. Apolinar Cámara Ballesteros, núm. 9: soldado, y baja el núm. 19 Estanislao Fernandez Gutierrez. Esteban Villamor Cámara, núm. 18: pendiente de justificación. Manuel Garcia Ortiz, núm. 11: soldado, y baja el núm. 18 Pascual Corral Ortiz. Tomás Guinea Brizuela, núm. 14: exento. Rufino Orive Mata, número 21: soldado excedente de cupo.

1884.—Ulpiano Ungo Calleja, núm. 4: pendiente de reconocimiento en revisión. Laureano Ulsarte Corral, y Diego Ortega Múgica núm. 18: que ingresen en observación. Pedro Campo Robledo, núm. 19: pendiente de talla ante el Capitan General de Cuba.

1883.—Eulogio Campo Angulo,

núm. 11: pendiente de talla en revisión. Bernardo Ruiz Robredo, núm. 17: que pase á observación.

Junta de Rio de Losa.—1886.—Marcos Gonzalez Orive, núm. 3: pendiente de justificación. Mateo Gonzalez Fernandez, núm. 6: soldado sorteable.

2.º de 1885.—Gervasio Ortiz Fernandez, núm. 8: soldado sorteable.

1.º de 1885.—Félix Martinez Fernandez, núm. 1: pendiente de justificación. Marcos Hierro Vadillo, número 4: exento. Pedro Garcia Ruiz, núm. 6: pendiente de justificación.

1883.—Santiago Garcia Cámara, núm. 6: pendiente de reconocimiento en revisión.

Con lo que se levantó la sesión siendo las seis y media de la tarde.

Burgos 8 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Burgos.

D. Antonio de Yarto y Rojo, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: que no habiéndose presentado á la clasificación y declaración de soldados en el día señalado para verificarla los mozos Dionisio Arteché Gomez, Genaro Lopez Benito, Ignacio Diez Hidalgo, Agustin Lopez Gonzalez, Balbino Garcia Castrillo, Francisco Santa Maria y Vicente Ortego del Alamo, alistados en esta capital para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año, el Excmo. Ayuntamiento de la misma, que tengo la honra de presidir, los ha declarado prófugos de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 87 y siguientes de la ley de Reclutamiento vigente, condenándoles á las penas establecidas en ella y disponiendo se practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de aquellos.

En su consecuencia, ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura de dichos mozos, remitiéndolos á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 21 de Abril de 1886.—Antonio de Yarto.—Por mandato de S. Sría., José Rio y Gili.

### Alcaldía de Grisaleña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en los trabajos preliminares

de la nueva rectificación de los amillaramientos, conforme á la ley de 18 de Junio último y Reglamento provisional para llevarlo á debido efecto, base para formar el repartimiento de la contribución territorial para 1886-87, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros comprendidos en el mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas que han de ser objeto de imposición, acompañando á la vez los documentos de transmisión de bienes; pues de no haberlo así serán desechadas y se procederá á fijar á cada uno el líquido imponible que resulte en el último apéndice.

Grisaleña 20 de Abril de 1886.—El Alcalde, Martin Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentemolinos.

### Alcaldía de Santovenia.

El Ayuntamiento de este distrito, asociado á doble número de contribuyentes, ha acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expender en el próximo año económico de 1886-87, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa Consistorial en los días 2 y 6 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Santovenia 20 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Peñaranda de Duero para los días 2 y 12 de Mayo, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

**EDUARDO REINA,**  
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 9